

Ley N° XV-0385-2004 (5432)

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia

de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

SALARIO MÍNIMO VITAL Y MÓVIL

- ARTICULO 1°.- Fíjase en todo el ámbito de la Provincia de San Luis el SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$ 450,00), PESOS DIECIOCHO (\$ 18,00) y PESOS DOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$ 2,25) para el trabajador cuya remuneración se haya contratado por mes, por día o por hora, respectivamente.
- ARTICULO 2°.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y regirán para todos los trabajadores, tanto de la actividad privada como pública, que presten servicios en el territorio de la Provincia de San Luis.
- ARTICULO 3°.- Los trabajadores comprendidos en Convenciones Colectivas y/o Estatutos Especiales que, a la fecha de vigencia de esta Ley, perciban una remuneración menor a la establecida por el Artículo 1°, cobrarán la diferencia como suma adicional de emergencia que se denominará "SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL LEY N°", independiente de la remuneración que corresponda conforme las normas convencionales y/o estatutarias vigentes.
Dicho importe, atento su carácter adicional de emergencia, no integrará la remuneración para ningún efecto y/o concepto previsto en las cláusulas convencionales y/o estatutarias respectivas, ni podrá ser tomado como índice para la determinación cuantitativa de ningún otro instituto legal o convencional.
- ARTICULO 4°.- Quedan excluidos de los alcances de la presente Ley los casos en que la remuneración supere las sumas fijadas en el Artículo 1°.
- ARTICULO 5°.- Respecto a la actividad privada dispónese que:
- a) La suma adicional, que prevé el Artículo 3° de esta Ley, se establece en el marco de una emergencia social y alimentaria de carácter excepcional por lo que no estará sujeta a aportes y/o contribuciones, salvo acuerdo de partes, convenio colectivo o que el Gobierno Nacional supla la omisión constitucional en la determinación del salario mínimo y móvil.
 - b) A los efectos de la aplicación de esta Ley se entenderá que existe remuneración menor al salario mínimo, vital y móvil cuando la suma que perciba el trabajador, según su respectivo convenio colectivo de trabajo, no alcance el monto determinado en el Artículo 1°, excluyendo los trabajos u horas extraordinarias y cargas de familia.
- ARTICULO 6°.- La aplicación de la presente Ley se considera una condición de cumplimiento de las Leyes Nros. 22.021 y 22.702 y sus normas complementarias y reglamentarias.
- ARTICULO 7°.- La presente Ley regirá desde el 1° de Abril del 2001.
- ARTICULO 8°.- El Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias que aseguren el adecuado cumplimiento de la presente Ley.
- ARTICULO 9°.- Derogar la Ley N° 5244.
- ARTICULO 10.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a tres días del mes de Marzo del año dos mil cuatro.

SERGNESE CARLOS JOSE ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis